

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190066100.
Demandante: BETSY SAULIA SIERRA LOPEZ.
Demandado: MIGUEL ANTONIO URUEÑA MORALES.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del proceso, solicitada por el demandado MIGUEL ANTONIO URUEÑA MORALES, mediante escrito del 15 de diciembre de 2021, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Expone el ejecutado en su escrito:

"...me permito informar que el día de hoy 15 de diciembre de 2021 se llevo a cabo diligencia de secuestro de mi Establecimiento de Comercio, como se muestra en el Acta de Secuestro que anexo, llevamos a feliz termino un acuerdo de pago donde me comprometo a pagar la suma de (setecientos mil pesos M/C) \$700.000 mensuales hasta la culminación de la obligación.

Por la razón anteriormente expuesta solicito su señoría que se tenga este acuerdo de pago como transacción y se suspenda el proceso hasta que finalice el acuerdo de pago..."

TRAMITE PROCESAL

Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante el proveído del 10 de febrero de 2022, la misma se pronunció en los siguientes términos:

"...En el memorial aportado por el demandado es verdad que se realizo diligencia de secuestro y se acordó pagar la suma de \$700.000 M/c, pero jamás se llevo a una transacción como el demandado lo asegura, simplemente se acordó una suma pagadera por el valor de \$700.000, pero jamás hubo transacción en la diligencia.

También aclaro que el oficio aportado por el mismo demandado para fecha del 15 de diciembre del 2021, este ha aportado sumas de dinero que ha deseado, y en meses que no han sido consecutivos."

DEL CASO EN CONCRETO:

Sobre la suspensión del proceso, establece el artículo 161 del C.G.P.

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

La norma en cita, precisa que antes de proferirse sentencia, se decretara la suspensión del proceso, primero, cuando la sentencia que deba proferirse dependa de las resultas de otro proceso, y segundo, cuando de común acuerdo lo soliciten las partes, bien sea de forma oral o escrita.

Para el presente asunto, no es procedente dar aplicabilidad al artículo 161 del estatuto procesal civil, por cuanto el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada, y que resulto en la declaración de no ser prosperas las excepciones de merito propuestas por el demandado MIGUEL ANTONIO URUEÑA MORALES, y en su lugar se dispuso seguir adelante la ejecución. Motivo por el cual, al ya existir sentencia, no es procedente suspender el proceso.

No obstante, a lo anterior, y cabe resaltar, que si bien es cierto la suspensión del proceso, debe presentarse antes de la sentencia, en el entendido que esta pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, sin embargo, para los procesos ejecutivos, es procedente suspender el proceso incluso cuando existiere sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto el proceso ejecutivo, termina hasta que se profiera auto que ponga fin al trámite.

Bajo las anteriores premisas, la voluntad del ejecutado MIGUEL ANTONIO URUEÑA MORALES, es suspender el proceso, no obstante, y opuesto a dicha voluntad, se presenta la manifestación de la actora BETSY SAULIA SIERRA LOPEZ, quien se opone a la misma, manifestando que jamás se llegó a una transacción con el demandado, sino, *simplemente se acordó una suma pagadera por el valor de \$700.000, pero jamás hubo transacción en la diligencia*, en ese entendido, y como quiera que no se cumple, lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, que la solicitud se pida de común acuerdo por las partes, el despacho se abstiene de suspender el trámite.

Así mismo, y revisada la plataforma WEB, del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se reflejan los siguientes pagos, los cuales serán tenidos en cuenta para la liquidación del crédito, sumas de dinero que se imputan primero al pago de intereses y luego al capital, conforme al artículo 1653 del Código Civil, sumas de dinero que se relación a continuación:

24-09-2021	\$600.000.00
08-10-2021	\$300.000.00
01-12-2021	\$300.000.00
03-01-2022	\$600.000.00
01-02-2022	\$300.000.00
22-03-2022	\$700.000.00

Por lo expuesto el Juzgado,

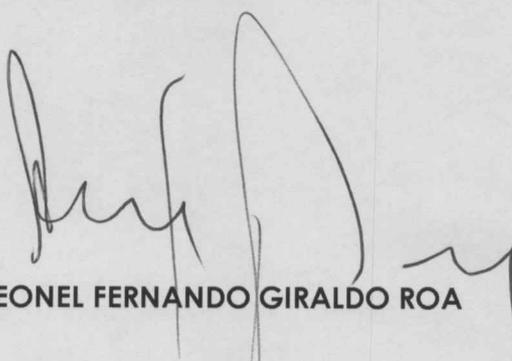
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, solicitado por el demandado MIGUEL ANTONIO URUEÑA MORALES, por lo consignado en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener en cuenta los abonos realizados por el demandado, y que se relacionan en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 013 fijado en la secretaría del juzgado hoy 01-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ